



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1057/2023 “SANTANDER VALORES S.A. S/ INSPECCION SOBRE SEGUIMIENTO DE OPERACIONES”

VISTO el Expediente N° 1057/2023 caratulado “SANTANDER VALORES S.A. S/ INSPECCION SOBRE SEGUIMIENTO DE OPERACIONES” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes y la Gerencia de Agentes y Mercados, y

CONSIDERANDO:

Que, SANTANDER VALORES S.A. (EX SANTANDER RIO VALORES S.A.) con CUIT 33-64595126-9 (en adelante “el Agente”), se encuentra inscripto por ante el Registro Público de esta Comisión Nacional de Valores (en adelante “CNV”) en la categoría de Agente de Liquidación y Compensación Propio (ALYC PROPIO), bajo el número de Matrícula 252, cuya inscripción fuera autorizada mediante Disposición N° 2321 de fecha 21 de septiembre de 2014.

Que, a la fecha de la presente, el Agente se encuentra suspendido preventivamente, conforme lo resuelto por esta CNV mediante RESFC-2023-22485-APN-DIR#CNV de fecha 20 de octubre de 2023, en el marco de lo normado en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod.

Que conforme surge de los dictámenes técnicos-legales, el Agente llevó a cabo una serie de medidas tendientes a readecuar su accionar operativo, reforzando sus sistemas de control interno con el fin de dar cumplimiento estricto a la normativa vigente, dejándose ello plasmado en el acta de Directorio N° 346 que celebrara el Agente en fecha 23 de octubre de 2023.

Que, de lo expuesto, se deduce la existencia de hechos sobrevinientes que dan lugar a la revisión de la medida y ameritan el levantamiento de la suspensión preventiva del Agente; sin perjuicio de las eventuales sanciones que podrían corresponderle en los términos del artículo 132 de la Ley N° 26.831 y de la necesidad de continuar ejerciendo las facultades de fiscalización y control de las operaciones que efectúe el Agente.

Que conforme lo establecido en el artículo 10 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), los Agentes autorizados y registrados ante esta CNV se encuentran obligados a cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por esta CNV de forma permanente.

Que, en orden con ello, la Ley N° 26.831 otorga a la CNV en su artículo 19 las funciones de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que, por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la CNV quedan comprendidas bajo su competencia.

Que, en lo pertinente, el artículo 51 de la Ley N° 26.831 establece que “*Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley*”.

Que, en idéntica línea de ideas, el artículo 11 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que “*Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del Agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod. De acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá valorar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al Agente hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión*”.

Que, por todo lo expuesto, corresponde proceder al levantamiento de la suspensión preventiva aplicada a SANTANDER VALORES S.A., mediante RESFC-2023-22485-APN-DIR#CNV de fecha 20 de octubre de 2023.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19, incisos a), d), j), t) y u), y el artículo 51 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dictar el levantamiento de la suspensión preventiva dispuesta a SANTANDER VALORES S.A. (CUIT N° 33-64595126-9) -sociedad inscripta bajo Matrícula N° 252 como Agente de Liquidación y Compensación Propio-, en orden a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., haciéndose saber a la Sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo dispuesto en la referida Ley.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a SANTANDER VALORES S.A. de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en su boletín diario.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a CAJA DE VALORES S.A. la presente Resolución en su carácter de Agente Depositario Central de Valores Negociables.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, notifíquese, e incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

